



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(203)

27 DIC 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA ESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES LOCALIZADA AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TATAMÁ – EXPEDIENTE PANT DTAO No. 001-17”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia), mediante la Resolución No. 227 del 30 de agosto de 2005, modificada por la Resolución No. 072 del 19 de mayo de 2006, que a su vez fue modificada parcialmente por la Resolución No. 0120 del 01 de julio de 2008, reguló el procedimiento para la instalación, funcionamiento y montaje de estructura de telecomunicaciones en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como en los bienes fiscales a cargo de esta Entidad, de todas las instalaciones técnicas especiales, las estructuras de telecomunicación de largo alcance y las demás torres y estructuras de soporte de antenas autorizadas para la prestación de servicios o desarrollar actividades de telecomunicaciones y radiocomunicaciones.

Que Parques Nacionales Naturales, de Colombia, con sujeción a lo expuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la entidad encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Que el Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, creó Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 3572 de 2011, le asignó a Parques Nacionales Naturales la facultad de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos

SR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA ESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES LOCALIZADA AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TATAMÁ – EXPEDIENTE PANT DTAO No. 001-17"

administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subrayado fuera de texto.

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subrayado fuera de texto.

I. SOLICITUD E INICIO DEL TRÁMITE

La **SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 830.122.566-1, a través de la doctora María Juliana León García, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.014.547, en su condición de apoderada de conformidad con el poder (Fl. 70) conferido por el doctor Boris Hernando Chivata Cuartas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.642.024, en su condición de apoderado de la sociedad peticionaria como consta en la escritura Pública No. 134 del 22 de enero de 2016 de la notaría once del círculo de Bogotá D.C. (Fls. 72 a 75), solicitó a Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante radicado No. 20164600072472 del 20 de septiembre de 2016 (Fl. 64), autorización para la operación de una estructura de comunicaciones, ubicada al interior del Parque Nacional Natural Tatamá en el Cerro Montezuma, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico en el departamento de Risaralda, en las coordenadas Latitud 5° 15' 21.8" N y Longitud 76° 07' 04.0".

Una vez revisada la información allegada por la sociedad peticionaria, se evidenció que la misma no cumplía con los requisitos establecidos y por lo tanto a través del oficio No. 201646100622891 del 3 de octubre de 2016 (Fl. 60), se requirió a la **SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, para que remitiera el certificado de libertad y tradición del predio, el contrato de arrendamiento vigente con el propietario del predio, aclarara las coordenadas de ubicación de la estructura, con el fin de dar inicio al trámite.

Mediante radicado No. 2016460008742 del 3 de noviembre de 2016 (Fl. 12), la **SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, remitió parte de la información solicitada, sin embargo no se evidenció copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio en donde se ubica la estructura de comunicaciones, conforme se señala en el formulario de solicitud.

La **SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, consignó en favor de Parques Nacionales Naturales, por concepto de evaluación ambiental la suma correspondiente a DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 2.253.000.00) M/CTE (Fl. 285).

En ese orden de ideas mediante Auto No.19 del 22 de febrero de 2017 (Fls. 286 a 288), se dio inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud de autorización para la operación de una estructura de comunicaciones, ubicada al interior del Parque Nacional Natural Tatamá en el Cerro Montezuma, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico en el departamento de Risaralda, en las coordenadas Latitud 5° 15' 21.8" N y Longitud 76° 07' 04.0"W a nombre de la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 830.122.566-1. e igualmente se procedió a ordenar la práctica de la visita técnica al sitio en donde se encuentra ubicada la estructura para los días comprendidos entre el 12 y el 14 de abril del 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA ESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES LOCALIZADA AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TATAMÁ – EXPEDIENTE PANT DTAO No. 001-17”

La anterior decisión fue notificada de manera electrónica de conformidad con la autorización realizada (Fl. 12) a los buzones “m.leon@infratel.com.co” y “carolina.gomezs@telefonica.com” el día 23 de febrero de 2017 a la señora María Juliana León García, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.014.547, en su condición de apoderada de la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, como se puede observar en los folios 289 y 290 del expediente.

Mediante escrito allegado con radicado No. 20174600022362 del 27 de marzo de 2017, la doctora Faride Guerrero Morquera en su condición de apoderada de la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** (Fl. 124), solicitó cambio en la fecha para la realización de la práctica de la visita técnica para los días comprendidos entre el 19 y el 21 de abril de 2017.

En consecuencia a través del Auto No. 054 del 3 de abril de 2017 (Fls.296 y 297), Parques Nacionales Naturales de Colombia reprogramó la práctica de una visita técnica al lugar en donde se encuentra ubicada la estructura al interior del Parque Nacional Natural Tatamá en el Cerro Montezuma, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico en el departamento de Risaralda, en las coordenadas Latitud 5° 15' 21.8" N y Longitud 76° 07' 04.0"W para los días comprendidos entre el 19 y el 21 de abril de 2017, dicha decisión se notificó de manera electrónica de conformidad con la autorización realizada (Fl. 12) a los buzones “m.leon@infratel.com.co” y “carolina.gomezs@telefonica.com” el día 4 de abril de 2017 a la señora María Juliana León García, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.014.547, en su condición de apoderada de la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, como se puede observar en el folio 298 del expediente.

La sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** mediante escrito allegado con radicado No. 20174600026692 del 17 de abril de 2017 (Fl. 299), solicitó se fijara nueva fecha para la realización de la visita, teniendo en cuenta el trámite que se debe adelantar para obtener la autorización de ingreso ante el Ejército Nacional en su condición de encargado de la custodia del cerro Montezuma.

A través del Auto No. 072 del 28 de abril de 2017 (Fls. 304 y 305), se reprogramó la práctica de una visita con el fin de determinar la viabilidad de autorizar el funcionamiento de la estructura de telecomunicaciones objeto del presente trámite, dicha decisión fue notificada de manera electrónica de conformidad con la autorización realizada (Fl. 12) a los buzones “m.leon@infratel.com.co” y “carolina.gomezs@telefonica.com” el día 28 de abril de 2017 a la señora María Juliana León García, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.014.547, en su condición de apoderada de la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, como se puede observar en el folio 306 del expediente.

II. DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA

De la práctica de la visita ocular que se realizó el día 4 de mayo de 2017, El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, emitió Concepto Técnico No. 20172300001046 del 17 de mayo de 2017 (Fls. 307 a 311), en donde estableció lo siguiente:

CONCEPTO

*Una vez evaluada la situación de generación de impactos ambientales potenciales sobre el área protegida administrada por Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNN Tatamá, se considera **VIABLE** continuar con el trámite de autorización por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, bajo las siguientes consideraciones:*



"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA ESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES LOCALIZADA AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TATAMÁ – EXPEDIENTE PANT DTAO No. 001-17"

1. Se requiere determinar el estado del predio en donde se localizan las instalaciones a regularizar, a fin de determinar la naturaleza pública o privada del predio y tener certeza sobre la aplicación de los cobros anualizados por concepto de uso y afectación al área protegida, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 17 y 18 de la Resolución 227 de 2005, modificados por la Resolución 072 de 2006. Lo anterior considerando la información que posee la Jefatura del PNN Tatamá¹, según la cual se presume la naturaleza pública del predio como baldío de la Nación y que fue adjudicado por el Instituto de Reforma Agraria INCORA, al Instituto Colombiano de Radio y Televisión INRAVISION y posteriormente entregado por este a la Nación - Ministerio de Comunicaciones (Ahora MINTIC).
2. Solicitar aclaración sobre la propiedad de las instalaciones ubicadas en las coordenadas: 5°15'20.3" N y 76°07'04.7" W, que presuntamente pertenecen a la Empresa AMERICAN TOWER COLOMBIA –ATC-, quienes se presume son los actuales propietarios de una parte de las instalaciones, en las que sin embargo se presta el servicio de telefonía fija de la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. Lo anterior considerando que debe demostrarse que dichas instalaciones, así como las obras civiles allí presentes no son propiedad de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.
3. Cumplir el Plan de Manejo del área protegida y su régimen de usos y prohibiciones.
4. Cumplir las disposiciones que regulan las condiciones de acceso e ingreso a las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales.
5. Exhibir ante los funcionarios del área nacional protegida el permiso y las autorizaciones de ingreso al área.
6. Presentar un Plan de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales que deberá incorporar los siguientes elementos:

Fase de Operación

- Medidas de mitigación por posible afectación de la fauna residente y migratoria.
- Monitoreo de los sistemas de pararrayos.
- Monitoreo de posibles desplazamientos del suelo por el peso de la obra.
- Monitoreo de fluidos que se produzcan por la naturaleza de la estructura o sus fuentes de poder.
- Estado de las mallas de cerramiento o sistemas de aislamiento.

Fase de Mantenimiento

- Determinación de la periodicidad de mantenimiento.
- Infraestructura logística de los técnicos de mantenimiento.
- Acopio de materiales.
- Transporte de materiales.
- Manejo de cobertura vegetal.
- Mantenimiento y demarcación de los senderos que conducen a la estructura.

Fase de Desmantelamiento

- Clasificación y evacuación de residuos.
- Adecuación geomorfológica y paisajística.
- Revegetalización.

(...)"

Mediante oficio No. 20172300031231 del 25 de mayo de 2017 (Fls. 313 a 315), se requirió a la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** para que remitiera el Plan de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales cumpliendo los parámetros establecidos en el concepto técnico No. 20172300001046 del 17 de mayo de 2017.

¹ Información suministrada por el PNN Tatamá en visita de campo, a partir de Estudio Predial del PNN Tatamá, validado por el Grupo de Predios de la Oficina Asesora Jurídica en el año 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA ESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES LOCALIZADA AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TATAMÁ – EXPEDIENTE PANT DTAO No. 001-17”

En ese sentido, la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, a través de radicado No. 20174600059832 del 16 de agosto de 2017, allegó el Plan de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales, el cual fue evaluado mediante concepto técnico No. 20172300002146 del 22 de septiembre de 2017, en el cual se conceptuó lo siguiente:

“CONCEPTO

*Por lo expuesto anteriormente, se determina que el documento Plan de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales presentado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP-, **NO CUMPLE** con las especificaciones y directrices hechas por Parques Nacionales Naturales de Colombia y por tanto se sugiere que se realicen los ajustes requeridos, respecto de las consideraciones hechas en este concepto.”*

En consecuencia, mediante oficio No. 20172300055531 del 26 de septiembre de 2017, se requirió a la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, para que ajustara el Plan de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales bajo los parámetros señalados en el concepto técnico No. 20172300002146 del 22 de septiembre de 2017.

La sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, mediante documentación radicada bajo el consecutivo No. 20174600092332 del 22 de noviembre de 2017, remitió el Plan de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales ajustado, evaluado por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia a través del concepto técnico No. 20172300002736 del 14 de diciembre de 2017, del cual es preciso traer a colación lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación se relacionan los ítems que hicieron parte de la solicitud de ajuste y requerimientos sobre cada aparte del documento, contrastándolo con la respuesta ofrecida por la Sociedad solicitante y de esta manera validar la aprobación final del plan presentado:

OBSERVACIONES AL PLAN Y RESPUESTA DEL USUARIO

1. Incorporar y resaltar dentro de la tabla de contenido del documento, cada una de las fichas de manejo ambiental planteadas para el plan, como eje central del seguimiento ambiental que se hará por parte de esta Autoridad Ambiental.

Respuesta: El usuario incorpora y resalta dentro de la tabla de contenido las fichas de manejo ambiental, sobre las que se centra el ejercicio de vigilancia y control de esta Autoridad Ambiental.

2. Corregir dentro de varios apartes del documento las citas que se hacen sobre el Parque Nacional Natural Sumapaz.

Respuesta: El usuario realiza las correcciones a las citas hechas sobre otra área protegida.

3. Dentro del análisis que se realiza sobre la identificación y evaluación de impactos del proyecto, es necesario que no solamente se contemplen los impactos con categoría de **severo y crítico**, ya que todos los impactos son relevantes en un área de conservación, además de que en el documento se refleja el uso de impactos en categoría de compatible y moderado también.

Respuesta: El usuario incorpora y considera otros impactos con categorías de menor efecto sobre el medio y los apropia dentro de las fichas de manejo ambiental.

4. La valoración de los impactos debería validarse nuevamente ya que observamos que en algunos componentes y actividades, con datos de monitoreo o medición, hay resultados de incumplimiento que sin embargo fueron cualificados como impactos compatibles.

5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA ESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES LOCALIZADA AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TATAMÁ – EXPEDIENTE PANT DTAO No. 001-17"

Respuesta: El usuario realiza los ajustes correspondientes sobre el documento.

5. En el capítulo de normatividad vigente – Matriz, se debe revisar cada instrumento normativo, pues algunos de ellos no guardan relación o conducen al propósito de manejo ambiental del plan formulado, ya que son normas funcionales u organizativas que no tienen aplicación como tal para este plan.

Respuesta: El usuario realiza la revisión y ajuste de la matriz con cada uno de los elementos normativos relativos a los aspectos ambientales a regularse dentro del marco de este trámite solicitado.

6. Considerar que dentro de las distintas etapas del proyecto y como parte de la normal operación de la estación o celda de telecomunicaciones, habría mantenimiento, arreglos o cambios de equipos y aparatos eléctricos y electrónicos, por lo que habría un manejo de residuos RAEE –Residuos de aparatos Eléctricos y Electrónicos- que demandan un manejo ambiental especial que no se ve reflejado en ninguna de las fichas de manejo.

Respuesta: El usuario incorpora dentro de las distintas etapas y actividades del proyecto, el manejo ambiental y específico de los RAEE –Residuos de aparatos Eléctricos y Electrónicos-.

7. Tener en cuenta que la vía de acceso, hace parte de la infraestructura vial que es utilizada para el desplazamiento de personal, materiales, insumos, equipos, mantenimiento y desmantelamiento, y por tanto hace parte del área de influencia directa de la Estación, puesto que la actividad de telecomunicaciones no se logra adelantar sin el uso directo de esta.

Respuesta: El usuario incorpora dentro del Área de Influencia Directa del proyecto, la vía de acceso, como parte de la infraestructura vial que es utilizada para el desplazamiento de personal, materiales, insumos, equipos, mantenimiento y futuro desmantelamiento.

8. Considerar dentro de la ficha de gestión de residuos, que existen baterías sanitarias en este tipo de instalaciones y que por ende se debe garantizar un manejo a la generación de un posible vertimiento por el uso de estas obras sanitarias (pese a que sea esporádico e inusual).

Respuesta: El usuario generaliza dentro de las fichas de manejo de residuos, los residuos de carácter peligroso, en los que se incorpora el manejo de residuos y/o vertimiento de baterías sanitarias, que aún inactivas pueden conllevar a potenciales impactos sobre el suelo y nivel freático de cuerpos de agua en el área protegida donde funcionan las instalaciones.

9. En el numeral 3.5.6. Paisaje – Es necesario considerar que si existe una fuerte afectación ambiental al recurso paisajístico, que si bien no está asociado a actividades de agricultura, ganadería y otras; si se encuentra asociada a la construcción de infraestructuras o instalaciones militares y de telecomunicaciones en un área destinada principalmente a la conservación de ecosistemas protegidos, además la vía de acceso reseñada.

Respuesta: El usuario vincula dentro del análisis de afectación ambiental, a la afectación al recurso paisajístico producto de la construcción de infraestructuras de telecomunicaciones y la vía de acceso en un área destinada principalmente a la conservación de ecosistemas protegidos.

10. En el capítulo 4. Evaluación Ambiental – En la priorización de impactos ambientales no se puede hacer un análisis separando los componentes ambientales de las actividades que pueden afectarlos, de hecho deben estar integrados para determinar de qué manera ciertas actividades están afectando a determinados componentes o bienes – servicios ambientales.

Respuesta: El usuario vincula dentro de su evaluación ambiental, los componentes o bienes-servicios ambientales asociados a la conservación de ecosistemas protegidos.

11. Dentro de las fichas, como en la ficha OPER-MTTO-001-MCA de control a emisiones atmosféricas, hay acciones de manejo como el uso de kit antiderrames para manejo de RESPEL, que probablemente no tengan relación alguna con los impactos a mitigar, control o compensar. Igualmente en el título de tecnologías utilizadas en la que se menciona el mantenimiento al sistema de pararrayos, que probablemente no tenga relación con la ficha.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA ESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES LOCALIZADA AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TATAMÁ – EXPEDIENTE PANT DTAO No. 001-17”

Respuesta: El usuario realiza las correcciones sobre la incorporación de medidas de manejo con incoherencia sobre las fichas referenciadas:

12. En la totalidad de las fichas hay que hacer la aclaración de que el responsable de la ejecución será Colombia Telecomunicaciones a través de la firma contratista que ejecutaría la actividad.

Respuesta: El usuario realiza la corrección de la responsabilidad de la ejecución de las medidas de manejo ambiental, que en este caso es la Sociedad Colombia Telecomunicaciones SA ESP.

13. Dentro de la legislación aplicable referida en cada una de las fichas hay que hacer una revisión normativa más exhaustiva y precisa, así como abstenerse de referenciar términos de referencia u otros documentos que sean expedidos como documentos técnicos y no como normatividad aplicable. Igualmente revisar la normatividad, pues en varias fichas se encuentra desactualizada o no tiene relación alguna con las actividades o acciones a ejecutar.

Respuesta: El usuario realiza el ajuste de la matriz de legislación aplicable y se abstiene de hacer cita de documentos de referencia técnicos y de igual manera realiza la actualización de la misma respecto de la ficha de manejo presentada.

14. Se requiere que las acciones a ejecutar en cada ficha sean aterrizadas a los impactos a controlar y el contexto en el que se encuentran las instalaciones, así como que se encuentren determinadas con una periodicidad y un número de actividades o incluso el número de señales, obras o elementos a implementar, ya que no se percibe la manera como se podrían calcular posteriormente los indicadores de cumplimiento de cada ficha de manejo.

Respuesta: El usuario realiza el ajuste de cada ficha de manejo ambiental, de manera que se expresa más claramente la periodicidad y un número de actividades, lo que permitiría calcular posteriormente los indicadores de cumplimiento de cada ficha de manejo.

15. Tener en cuenta dentro de la ficha de manejo de residuos peligrosos, que también se debe dar manejo a residuos como aceites usados, limpiadores, disolventes y baterías que cumplen su vida útil.

Respuesta: El usuario realiza el ajuste de la ficha de manejo ambiental, incorporando el manejo de los residuos referidos en el oficio de requerimiento.

16. En la ficha DES-011-MCB MANEJO Y CONTROL DE LA VEGETACIÓN Y DEL PAISAJE, la denominación del título debe guardar coherencia con el propósito de estas acciones de manejo que están orientadas a la recuperación geomorfológica y la restauración ecológica de la zona afectada y no tiene nada que ver con la recuperación de zonas verdes o de pastoreo, acciones de reforestación o de instalación de césped o de aprovechamientos forestales.

Respuesta: El usuario realiza el ajuste de la ficha de manejo ambiental, de manera que las actividades de recuperación geomorfológica y la restauración ecológica de la zona afectada, guardan coherencia con la ficha diseñada.

17. Los cronogramas deben ser más específicos para cada ficha determinando las temporalidades de ejecución, no se puede citar que duraría tanto como la fase del proyecto, ya que no serían acciones de carácter permanente. También prestar atención a la inclusión de un capítulo dentro de cada ficha de manejo que incorpore los registros (soportes documentales) que evidencien el cumplimiento de cada actividad de manejo.

Respuesta: El usuario realiza el ajuste de las fichas de manejo ambiental, incorporando los registros de cumplimiento de las mismas y ajustando las temporalidades de ejecución de las acciones a implementar.

18. De manera general en las fichas, los indicadores de seguimiento y monitoreo deberían revisarse de forma que el indicador haga una referencia mucho más precisa, medible y verificable, ya que no hay certeza sobre el número de actividades planeadas, para luego contrastarlas con las actividades implementadas y que permitan evaluar el cumplimiento y evolución de las medidas de manejo de la ficha.

Respuesta: El usuario realiza el ajuste de las fichas de manejo ambiental en cuanto a los indicadores de seguimiento y desempeño ambiental, haciéndolos más precisos, medibles y verificables.

8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA ESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES LOCALIZADA AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TATAMÁ – EXPEDIENTE PANT DTAO No. 001-17”

19. Sobre el capítulo 6. Programa de seguimiento y monitoreo del proyecto: Se solicita retirar este capítulo del documento, ya que genera confusión y replica información ya consignada en las fichas de manejo. Lo que se requiere por parte de la empresa solicitante, es que el seguimiento al cumplimiento de las fichas lo pudiese adelantar un profesional o firma contratista que lleve un monitoreo o seguimiento al cumplimiento de las fichas, de manera que se lleve una correcta gestión ambiental para Colombia Telecomunicaciones SA ESP. Lo anterior teniendo en cuenta que la supervisión y seguimiento al desempeño ambiental será objeto de requerimiento directamente por la Autoridad Ambiental.

Respuesta: El usuario realiza el ajuste retirando el capítulo reseñado, haciendo claridad en la necesidad que tendría el usuario en contratar o vincular a un profesional o firma contratista que lleve un monitoreo o seguimiento al cumplimiento de las fichas, de manera que se lleve una correcta gestión ambiental para Colombia Telecomunicaciones SA ESP.

20. Analizar la posibilidad de retirar o sintetizar el texto del glosario por ser muy extenso, debe presentarse de manera concisa y no incorporar información que no conduzca a simplemente aclarar el significado del uso de la palabra.

Respuesta: El usuario realiza una síntesis y resume de manera más concreta el capítulo de glosario aportado en la versión inicial del documento.

CONCEPTO

Por lo expuesto anteriormente en las consideraciones de este documento, se determina que el documento Plan de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales presentado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP-, **CUMPLE** con las especificaciones y directrices hechas por Parques Nacionales Naturales de Colombia y por tanto se sugiere que se prosiga con la emisión del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud presentada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP. (...)

III. DE LA AUTORIZACIÓN

Así las cosas, de lo establecido en los Conceptos Técnicos No. 20172300001046 del 17 de mayo de 2017 y 20172300002736 del 14 de diciembre de 2017, se puede establecer que la autorización para el funcionamiento de una estructura de telecomunicaciones ubicada al interior del Parque Nacional Natural Tatamá en el Cerro Montezuma, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico en el departamento de Risaralda en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 292-5666, en las coordenadas Latitud 5° 15' 21.8" N y Longitud 76° 07' 04.00", solicitada por la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 830.122.566-1, se ajusta a derecho, por lo tanto el acto administrativo que decide dicha petición se constituye un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado de dicha estructura en pro de la preservación de los recursos naturales.

El artículo el artículo 8° de la Resolución No. 227 del 30 de agosto de 2005, modificada por la Resolución No. 072 del 19 de mayo de 2006, que a su vez fue modificada parcialmente por la Resolución No. 0120 del 01 de julio de 2008, estableció:

ARTÍCULO 8o. PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.
<Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los operadores y propietarios de estructuras que se encuentran ubicadas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y que sean beneficiarios del permiso regulado en el presente acto administrativo deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir el Plan de Manejo del área protegida y su régimen de uso.
2. Cumplir las disposiciones que regulan las condiciones de acceso e ingreso a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
3. Exhibir ante los funcionarios del área nacional protegida el permiso y las autorizaciones de ingreso al área.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA ESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES LOCALIZADA AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TATAMÁ – EXPEDIENTE PANT DTAO No. 001-17"

4. Presentar un Plan de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales que deberá incorporar los siguientes elementos.

Operación

- Medidas de mitigación por posible afectación de la fauna residente y migratoria.
- Monitoreo de los sistemas de pararrayos.
- Monitoreo de posibles desplazamientos del suelo por el peso de la obra.
- Monitoreo de fluidos que se produzcan por la naturaleza de la estructura o sus fuentes de poder.
- Estado de las mallas de cerramiento o sistemas de aislamiento.

Mantenimiento

- Determinación de la periodicidad de mantenimiento.
- Infraestructura logística de los técnicos de mantenimiento.
- Acopio de materiales.
- Transporte de materiales.
- Manejo de cobertura vegetal.
- Mantenimiento y demarcación de los senderos que conducen a la estructura.

Desmantelamiento

- Clasificación y evacuación de residuos.
- Adecuación geomorfológica y paisajística.
- Revegetalización.

5. Implementar el plan de prevención y mitigación de impactos ambientales en los términos que para el efecto sean definidos en el permiso respectivo.

Igualmente el artículo 9° ibídem señaló que "(...) el operador o propietario de dichas estructuras deberá obtener una autorización otorgada por la Unidad para la ubicación, reubicación, reposición y operación de las mismas, cuando ellas se localicen dentro de una de las áreas del Sistema. En los casos en que la instalación de la estructura genere una afectación al área respectiva, en los términos del Decreto 622 de 1977, se requerirá obtener licencia ambiental, previo concepto técnico de la Unidad (...)"

Es preciso señalar que la autorización para el funcionamiento de una estructura de telecomunicaciones, dará lugar al cobro por el uso y la afectación de las áreas del sistema conforme a lo establecido en el artículo 18 ibídem, cuya cuantía y forma de pago se realizará con fundamento en las disposiciones que rigen la materia en la fecha de realización de los cobros que se generen a futuro.

En consecuencia de acuerdo a la Resolución No. 191 del 25 de mayo de 2017, en el numeral 4° del acápite Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental del artículo 2°, estableció como función de dicho grupo "Liquidar los derechos, tasas, y servicios de seguimiento por los permisos, las concesiones, las autorizaciones y los demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos por la ley y los reglamentos."

Así las cosas, la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de conformidad con lo establecido en la Resolución precitada, realizó la liquidación correspondiente por uso y afectación por el funcionamiento de la estructura de telecomunicaciones, cuyo valor se determinó en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$294.570.398), valor que corresponde a la liquidación de los derechos de uso y afectación y deberá consignarse en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONAM SUBCUENTA PARA EL MANEJO SEPARADO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES QUE SE ASIGNEN A LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, identificado con Nit 901.037.393-8.

SR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA ESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES LOCALIZADA AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TATAMÁ – EXPEDIENTE PANT DTAO No. 001-17"

En ese orden de ideas, y una vez cumplidas las formalidades que regula el funcionamiento y operación de estructuras de telecomunicaciones al interior de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia establecidas en la Resolución No. 227 del 30 de agosto de 2005, modificada por la Resolución No. 072 del 19 de mayo de 2006, que a su vez fue modificada parcialmente por la Resolución No. 0120 del 01 de julio de 2008, se considera viable autorizar el funcionamiento de la estructura de telecomunicaciones ubicada al interior del Parque Nacional Natural Tatamá en el Cerro Montezuma, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico en el departamento de Risaralda en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 292-5666, en las coordenadas Latitud 5° 15' 21.8" N y Longitud 76° 07' 04.00", en beneficio de la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 830.122.566-1, de acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas previstas en la presente providencia.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR en beneficio de la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 830.122.566-1, el funcionamiento de la estructura de telecomunicaciones ubicada al interior del Parque Nacional Natural Tatamá en el Cerro Montezuma, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico en el departamento de Risaralda en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 292-5666, en las coordenadas Latitud 5° 15' 21.8" y Longitud 76° 07' 04.00", conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR el Plan de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales, presentado por la Sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, identificada con el NIT. 830.122.566-1, para el funcionamiento de una estructura de Telecomunicaciones, ubicada en las coordenadas Latitud 5° 15' 21.8" y Longitud 76° 07' 04.00", al interior del Parque Nacional Natural Tatamá, en consecuencia realícese el debido seguimiento a las actividades y reportes sugeridos por la sociedad beneficiaria, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO.- Los soportes del cumplimiento de las medidas de manejo establecidas en el Plan de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales - PPMIA, son de responsabilidad de la sociedad beneficiaria de la autorización, por tanto Parques Nacionales Naturales de Colombia tiene la facultad de verificar estos soportes, en las visitas que se adelanten por parte de esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- El uso y afectación del Parque Nacional Natural Tatamá, dará lugar al cobro de una suma, cuya cuantía y periodicidad será determinado con fundamento en las disposiciones de la Resolución No. 227 del 30 de agosto de 2005, Resolución No. 072 del 19 de mayo de 2006 y Resolución No. 0120 del 01 de julio de 2008 o el acto administrativo que modifique, revoque o sustituya.

PARÁGRAFO.- La sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, deberá acreditar en el término de 30 días calendario contados a partir de la ejecutoria de del presente acto administrativo el pago de una suma equivalente a DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLO- NES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$294.570.398), valor que corresponde a la liquidación de los derechos de uso y afectación que deberá consignarse en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA ESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES LOCALIZADA AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TATAMÁ – EXPEDIENTE PANT DTAO No. 001-17”

FONAM SUBCUENTA PARA EL MANEJO SEPARADO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES QUE SE ASIGNEN A LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, identificado con Nit 901.037.393-8.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente autorización conservará su vigencia igual al término de la concesión y/o autorización del servicio otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 830.122.566-1, a través del representante legal o su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera, para que se coordine y administre los recursos financieros que se deriven de la ejecución del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Dirección Territorial Andes Occidentales, para que en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 3572 de 2011, se coordine la metodología del seguimiento, vigilancia y control de la presente concesión dentro del área protegida.

ARTÍCULO NOVENO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo al Jefe del Parque Nacional Natural Tatamá, con el fin que supervise las actividades que se desarrollen en virtud de esta autorización con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones consignadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La presente Resolución presta mérito ejecutivo y en consecuencia el incumplimiento a las obligaciones pecuniarias a que hacen referencia los artículos séptimo y octavo, se cobrarán por vía de jurisdicción coactiva

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, en los términos establecidos en el artículo 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas